



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-01052-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Isabel Martínez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

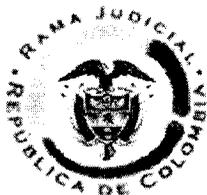
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en EL LIBRO, se hizo a las
partes la providencia superior, a las 8:00 a.m
del día 28 FEB 2020


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00179-00
Demandante: VÁLVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE S.A.S Y CIRO ALFONSO BOHORQUEZ ORTÍZ
Demandado: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

En atención al informe secretarial que antecede, lo procedente será entrar a decidir sobre la solicitud de reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), bajo los siguientes argumentos:

El numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, regula la oportunidad para la presentación de la reforma de la demanda, estableciendo que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial (...)* Subrayado y Negrilla fuera de texto.

En el presente asunto, se tiene que la notificación de la demanda se realizó el día 24 de julio de 2019, tal como se puede advertir a folio 125, y por tanto el término del traslado de la demanda iba hasta el 16 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que los días 2 y 3 de octubre de 2019 no corrieron términos judiciales, según constancia secretarial obrante a folio 166 del expediente, y de ahí se empiezan a computar los 10 días que dispone la norma para presentar la reforma de la demanda, es decir, que la parte actora contaba hasta el día 30 de octubre de 2019 para hacerlo.

Así las cosas, como quiera que la parte actora presentó la solicitud el día 29 de julio de 2019, tal como se observa a folio 129 del expediente, es claro para el despacho que la reforma de la demanda se encuentra dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA.

Ahora bien, respecto al contenido de la adición de la demanda, se encuentra que este tiene relación directa con las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del presente proceso, lo cual se ajusta a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 173 ídem, que establece:

*“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a **las pruebas**”.* Subrayado y Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo expuesto, lo procedente será aceptar la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, ya que se ajusta a los parámetros establecidos para su presentación, es decir, se interpuso dentro del término de los

10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda y además se refiere a las pruebas de la misma.

Finalmente, en atención al memorial poder que obra folio 233 del cuaderno del expediente, se hace necesario reconocerle personería al doctor Jorge Eliécer Chona Santander como apoderado de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Josefa Cristina Tovar Nuñez en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante, demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y en lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Una vez efectuado lo anterior y de acuerdo al numeral 1º del artículo 173 Ibídem, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días.
- 4.- **RECONÓZCASE** personería al doctor Jorge Eliécer Chona Santander como apoderado de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN conforme y para los efectos del poder otorgado a él que obra a folio 233 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECCIONAL

Por anotación en EDICIÓN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del 28 FEB. 2020


Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00209-00
Demandante: Sociedad Inversiones Vanguardia SAS, Sociedad Gil Yepes y CIA S. en C.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que precede y de acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, resulta procedente acceder a la misma, conforme a lo siguiente:

1.- En respuesta al requerimiento efectuado mediante Oficio V-3021 a través del cual se solicitó al Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, designar un arquitecto experto en avalúos comerciales inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz, este emitió un pronunciamiento el día 10 de octubre de 2019 a través de correo electrónico (fl. 243), en el que informa a esta Corporación que remitió el requerimiento al Arquitecto Miguel Peñaranda Canal, en su condición de Director del Departamento de Arquitectura, para que lo atendiera y comunicara lo pertinente.

2.- Que el señor Jesús Ernesto Urbina Cárdenas en su calidad de Decano de la Facultad de Educación, Artes y Humanidades de la Universidad Francisco de Paula Santander, señaló que el Departamento de Arquitectura de aquella Universidad, no cuenta con de tiempo completo de planta, por lo cual no es posible atender la solicitud.

3.- En razón a lo anterior, mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), requirió a la parte actora para que se pronunciara en cuanto a lo informado por el Decano de la Facultad de Educación, Artes y Humanidades de la UFPS, a efectos de que se manifestara al respecto.

4.- Ahora bien, en respuesta al precitado auto, mediante memorial radicado el día 30 de octubre de 2019 (fl. 250), el apoderado de la parte demandante solicitó la designación de un perito evaluador profesional en Arquitectura o Ingeniería Civil experto en avalúos comerciales, de la lista de auxiliares de la justicia.

Así mismo, refirió que si la citada lista no cuenta con ningún profesional, se oficie al Registro Abierto de Avaluadores (RAA) o al Registro Nacional de Avaluadores (RNA), para que informe sobre los Arquitectos o Ingenieros Civiles que residen en Cúcuta que cuentan con su respectiva certificación de esta lista, a fin de designarlo como perito dentro del presente proceso.

5.- Así las cosas dado lo expuesto en precedencia, este Despacho considera pertinente ordenar por Secretaría, que, conforme a lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 212 del CPACA en concordancia con el artículo 226 del CGP, se oficie al Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y al Registro Nacional de Avaluadores (RNA), para que informen sobre los Arquitectos o Ingenieros Civiles que residen en Cúcuta que cuentan con su respectiva certificación de esta lista, con el fin de designar un perito dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, observa el Despacho que a folio 253 del expediente, obra memorial mediante el cual el doctor Fabián Andrés Navarro Pérez, renuncia al poder conferido por el Municipio de Cúcuta, sin embargo no resulta procedente emitir concepto respecto de dicha renuncia, dado que el apoderado no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

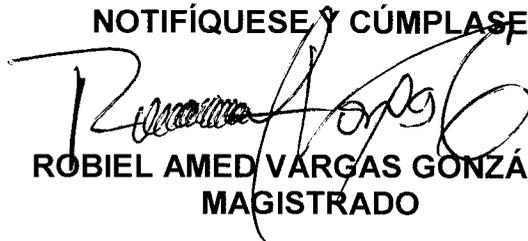
En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **oficiese** al Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y al Registro Nacional de Avaluadores (RNA), para que informen sobre los Arquitectos o Ingenieros Civiles que residen en Cúcuta que cuentan con su respectiva certificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Abstenerse** de dar trámite a la solicitud de renuncia del poder presentada por el doctor Fabián Andrés Navarro Pérez, como apoderado del Municipio de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

3.- Una vez en firme el presente auto, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
OFICINA SECRETARIAL
Por anotación en SECRETARÍA, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 19 de ENERO de 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Accionante: Henry Rincon Pedraza
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00051-00

Se encuentra al despacho la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Henry Rincon Pedraza contra el Consejo Superior de la Judicatura, por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y en concordancia con el artículo 13 ibídem, se dispone:

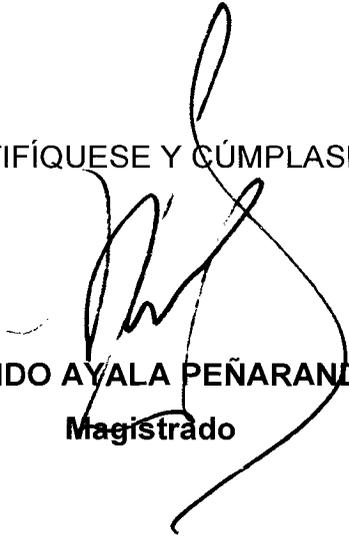
ADMITIR la presente acción de cumplimiento formulada por Henry Rincon Pedraza en contra del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICAR PERSONALMENTE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico la presente providencia a la señora Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora Diana Alexandra Remolina Botía y/o quien haga sus veces, y entréguesele copia de la demanda y sus anexos. En caso de no lograrse la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

INFÓRMESELE que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que tiene derecho a hacerse parte dentro en el proceso y a allegar las pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) siguientes a su notificación

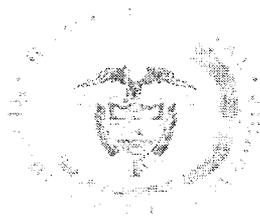
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO
Por anotación en BOGOTÁ, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 10:00 a.m. de
hoy 20 FEB 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-001- <u>2018-00129</u> -01
Demandante:	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones.
Demandado:	Elizabeth Romero De Yáñez.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, contra la Sentencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

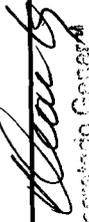
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

angelo


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

¹Visto en folios 63 a 66 del cuaderno principal.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 CÚCUTA - SANTANDER
 Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia emitida, a las 8:00 a.m. hoy 24 FEB 2020.


 Secretario General



123

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 54001-23-33-000-2020-00013-00
Demandante: Edgar Mastrangelo Rojas Montaña
Demandado: Eugenio Rangel Manrique
Medio de Control: Nulidad Electoral

Procede la Sala a estudiar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto proferido el 10 de febrero de 2020 por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante el cual rechazó por improcedentes los recursos interpuestos contra el auto de fecha 30 de enero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda de referencia.

1. ANTECEDENTES:

El señor Edgar Mastrangelo Rojas Montaña promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra la declaratoria de elección como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario del señor Eugenio Rangel Manrique, contenida en el formulario E 26 ALC expedido por los delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento Norte de Santander.

Habiendo correspondido por reparto el proceso al despacho del Doctor Robiel Amed Vargas González¹ mediante auto de 27 de enero de 2020² se dispuso su admisión ordenándose la notificación personal al señor Eugenio Rangel Manrique, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mediante escrito radicado en la secretaria de la Corporación, el señor Eugenio Rangel Manrique, a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación³ contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2020, de los cuales se corrió el traslado previsto en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el 319 del CGP, mediante lista publicada el 03 de febrero de 2020⁴.

Habiendo vencido el termino de traslado de los recursos interpuestos en silencio, se resolvió mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020⁵ rechazar por improcedentes los recursos interpuestos.

Inconforme con dicha decisión, se interpone por el demandado recurso de súplica del cual se corrió traslado mediante aviso publicado el 19 de febrero de 2020⁶.

2. CONSIDERACIONES:

¹ Según se advierte del acta de reparto secuencia N| 76 de fecha 22 de enero de 2020 obrante folios 96 del expediente.

² Folios 98 del expediente

³ Obrante a folios 100 a 105 del expediente.

⁴ Folios 106 a 107 del expediente.

⁵ Visible a folios 109 a 110 del expediente

⁶ Folio 119 del expediente

El artículo 246 del CPACA señala que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

De la norma en mención, se concluye que resulta procedente el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2020, que rechazó por improcedentes los recursos reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado del demandado, señor Eugenio Rangel Manrique.

2.1. Del auto objeto del recurso de súplica en el presente caso:

Al respecto se tiene que el Magistrado Sustanciador consideró improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado del demandado, señor Eugenio Rangel Manrique contra la providencia dictada el 27 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. De los argumentos planteados como sustento del recurso de súplica:

Fundamenta el recurrente su inconformismo contra la providencia que denegó los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admitió la demanda en los poderes oficiosos del Juez para declarar la caducidad del medio de control y la facultad de saneamiento que le otorga el legislador y conforme a la cual debe el juez hacer prevalecer los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

Añade que, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 el medio de control de nulidad electoral debe promoverse dentro de los 30 días siguientes a la expedición del acto que otorga la credencial y que para el caso en concreto fue el 16 de noviembre de 2019 y por ende el plazo para interponer la acción fenecía el 21 enero de 2020, sin embargo la demanda fue presentada el 22 de enero de la misma anualidad.

Agrega que en tratándose del término de caducidad, conforme a la posición adoptada por el Honorable Consejo de Estado, los términos se computan de conformidad con lo regulado en el artículo 62 de la ley 4 de 1913.

2.3. Caso concreto:

En el caso bajo en estudio advierte la Sala, el motivo de inconformismo se centra en la decisión del Magistrado Ponente de rechazar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 27 de enero de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda.

Bajo ese panorama resulta necesario citar el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula el trámite de las demandas de contenido electoral y que al tenor reza:

“Artículo 276. Trámite de la demanda.- Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

Conforme a la norma transcrita, para la Sala, es claro que por voluntad expresa del legislador contra el auto que admite la demanda de nulidad electoral no procede recurso alguno y en virtud de lo anterior, cualquier recurso que se interponga contra una decisión de ese tipo dentro de una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral se torna improcedente.

En ese orden de ideas, la decisión adoptada por el Magistrado Ponente, Dr. Robiel Amed Vargas González, en proveído de 10 de febrero de 2020 resulta ajustada a derecho y por lo tanto deberá confirmarse.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión adoptada en providencia de fecha 10 de febrero de 2020 por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, por la cual rechazó por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado del demandado, señor Eugenio Rangel Manrique, contra la providencia de fecha 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Magistrado Robiel Amed Vargas González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala extraordinaria de Decisión de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 31/02/2020, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 28 FEB 2020

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00232-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social – U.G.P.P.
Demandado: Francisco Antonio Ochoa Ibarra

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Despacho, mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, de negar la solicitud de medida cautelar conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

El Despacho mediante providencia de fecha 21 de enero de 2020, decidió negar la solicitud del decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Lo anterior, al indicarse que no existía certeza en ese momento procesal, que la entidad accionante hubiera probado al menos sumariamente, la existencia del derecho que reclama a la devolución de mesadas pensionales pagadas y a la indemnización de perjuicios, dado que el demandado ni siquiera ha recibido la primera mesada pensional, ya que el mismo se encuentra laborando actualmente.

También, se señaló que el argumento de la parte demandante no era válido para decretar la medida de suspensión provisional, teniendo en cuenta que el acto de reconocimiento de la pensión fue expedido por la misma UGPP, tiene presunción de legalidad y requiere del análisis probatorio que se recaude en el proceso para tener certeza sobre la configuración de una causal de nulidad.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de enero de 2020, por el cual el Despacho decidió negar la solicitud de decreto de la medida cautelar, solicitando sea revocado.

Lo anterior, al indicar que la UGPP inició el proceso para seguir los parámetros que rigen el Sistema Pensional Colombiano, dado que el señor Francisco Antonio Ochoa Ibarra no cumple con los requisitos para acceder a su derecho pensional.

Así mismo, manifiesta que la razón de la medida cautelar es que hay un posible y futuro menoscabo al patrimonio público, ya que el derecho que se pretende reclamar no va a ser cancelado con dineros de la entidad sino con recursos del Presupuesto Nacional y que el demandado puede decidir solicitar aquel derecho en el transcurso del proceso.

Afirma que se encuentra inconforme con la decisión ya que la solicitud está encaminada a evitar daños y que de ser condenatorio el fallo, su representada incurriría en otras diligencias para recobrar el dinero pagado.

Finalmente, añade que no es posible que el Despacho sustentara el rechazo de la medida cautelar por consideraciones que únicamente deben tenerse en la sentencia que decidan de fondo la litis del proceso y por tanto, solicita que sea decretada la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 031663 del 17 de octubre de 2014 proferido por la UGPP.

1.3.- Traslado del recurso:

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, durante el traslado del recurso de reposición, allegó memorial recorriendo el mismo, no obstante mediante el auto admisorio de la demanda visto a folio 205 se negó la solicitud de vinculación como litis consorte necesario a Colpensiones, por lo cual este no podrá ser tenido en cuenta por parte de esta Instancia.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A. 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el presente asunto la decisión tomada el 21 de enero de 2020, por el Despacho, no se encuentra inmersa dentro de aquellas que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., razón por la cual resulta procedente el recurso de reposición.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 03 de febrero de 2020, tal como se puede observar a folio 46 del expediente.

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 21 de enero de 2020, respecto a la decisión de negar por improcedente la solicitud de medida cautelar, conforme a lo siguiente:

Para el Despacho, no resulta suficiente el argumento de que debe decretarse la suspensión del acto demandado, porque se encuentra probado dentro del expediente que al momento de reconocerle la pensión al señor Francisco Antonio Ochoa Ibarra, la

UGPP incurrió en un error, al considerar esta que el demandado no cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición.

Lo anterior, por cuanto tal y como se indicó en el auto recurrido en esta etapa procesal no está configurada la vulneración de normas legales superiores al momento de expedirse el acto demandando, y por tanto no resulta procedente la suspensión del mismo, más aun cuando este hace relación al reconocimiento de la pensión vejez del señor Ochoa Ibarra, lo cual puede conllevar a una afectación de derechos fundamentales del pensionado, como lo son el mínimo vital o la vida en condiciones dignas.

Sin perjuicio de lo expuesto, y de llegar a aceptarse que el señor Ochoa Ibarra no fuera beneficiario del régimen de transición, tampoco resultaría procedente la suspensión del acto que le reconoció la pensión, pues tal situación no quiere decir que no tenga derecho a la pensión de vejez.

Aunado a ello, recuerda el Despacho que el señor Francisco Antonio Ochoa Ibarra no devenga la pensión que le fue reconocida por cuanto está condicionada al retiro y aquel se encuentra prestando el servicio y por ello, no hay lugar a pensar si quiera en recuperar prestaciones que no han sido canceladas.

Además, debe recordarse que respecto del demandado se presume la buena fe, y que en los términos del inciso C, del numeral 1 del artículo 164, solo hay lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares, cuando se acredite que su reconocimiento no se hizo de buena fe, situación que no está probada en el presente asunto.

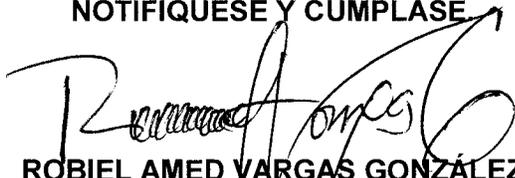
Como corolario de lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, en el sentido de negar por improcedente una solicitud de medida cautelar.

En consecuencia se dispone:

1.- **No reponer** el auto de fecha 21 de enero de 2020 por el cual se negó por improcedente la solicitud de medida cautelar pedida por la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SAN ANDRÉS BÁLTAZAR
SECRETARÍA GENERAL
Per anotado el presente auto a las 10:00 a.m. del día 28 FEB 2020.

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00254-00
DEMANDANTE:	ALFONSO DUEÑAS SÁNCHEZ – RUTH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **18 de marzo de 2020, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

2. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Betty Aleida Lizarazo Ocampo como apoderada de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 165 a 171 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COORDINACIÓN SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 28 FEB 2020


 Secretario General



239.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00579-01
Demandante: Nelly Álvarez Melo
Demandado: Instituto de Seguro Social Liquidado – Patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R. I.S.S. – Fiduagraria S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

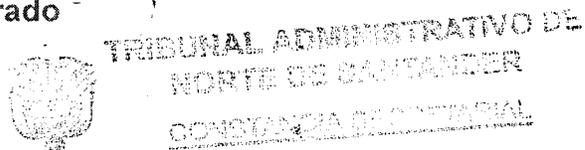
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 233) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

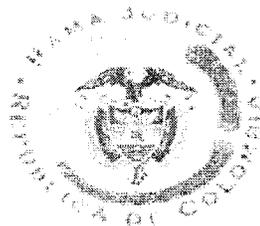
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 28 FEB 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2018-00094-01
Demandante: Doris Edilma Castiblanco Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 97) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Angie V.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en el expediente de traslado a las partes la providencia de hoy 26 de febrero de 2020.

[Firma]
 Secretario General



142

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54001-33-33-003-2017-00319-01
Demandante: Martin Ulider Rodriguez Yañez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito obrante a folios 140 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpone recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, previsto en el artículo 256 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a su procedencia, dispone el artículo 257 ibídem que el mismo procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los Tribunales Administrativos y que, en tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena, o en su defecto, de las pretensiones de la demanda, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sea igual o exceda los noventa salarios mínimos legales mensuales vigentes (90 SMLMV).

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se tasaron en la suma de \$34.706.880, conforme a la estimación que razonadamente se hizo de la cuantía en el escrito de demanda¹.

En virtud de lo anterior, y al no superar las pretensiones de la demanda la suma de \$79.002.270, que corresponde a los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, previstos en el numeral 1º del artículo 257 del CPACA, se **DENIEGA** por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

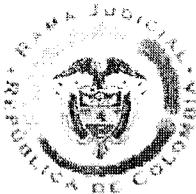
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación al 000000, unifico a las
catorce (14) horas del día 27 de febrero de
2020.

Secretario General

¹ Folio 24 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00222-00
Actor: Carlos Arturo Alzate Vásquez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial obrante a folio 744, y encontrándose que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el día treinta (30) de enero de 2020, se procede, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese el día **doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 03:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si los apelantes no asisten a la misma, se declarará desierto el recurso respectivamente.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el sistema Público a las partes la presente resolución a las 03:00 p.m.
 el **20 FEB 2020**

[Handwritten Signature]
 Secretario General